

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001311002320170108001

Demandante: Ana Lucía Melgarejo Arévalo

Demandado: Édgar Castillo Maldonado

UNIÓN MARITAL DE HECHO – APELACIÓN DE SENTENCIA

Se resuelve sobre la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado **ÉDGAR CASTILLO MALDONADO** contra la sentencia del 7 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá, D.C., que, entre otras cosas, declaró no probadas las excepciones propuestas y, en consecuencia, tuvo por conformada la unión marital de hecho y sociedad patrimonial entre las partes del 15 de junio de 1988 al 10 de enero de 2017, y para ello se precisan las siguientes,

### CONSIDERACIONES:

1. Señala el párrafo 2º, numeral 3º del artículo 322 del CGP lo siguiente:

*"Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, (...), deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior".*

El párrafo 4º de la antedicha norma procedimental erige:

*"Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará*



*desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral”.*

2. La parte demandada controvierte la decisión de primera en lo que tiene que ver con la interpretación del art. 94 del C.G. del P., por lo que solicita la revocatoria total de la sentencia y, *“en su lugar se declare probada la excepción de mérito que se propuso en la contestación de la demanda... prescripción extintiva del derecho y caducidad de la acción”.*

3. Conforme con lo anterior, satisfecho se encuentra el requisito atinente al señalamiento de los reparos concretados enfilados contra el fallo apelado, quedando así limitada la competencia funcional de la Sala de Decisión. Se le advierte al apelante que la sustentación del recurso se limitará exclusivamente a los fustigamientos señalados, por así disponerlo el inciso 2º numeral 3º del artículo 322 e inciso final del artículo 327 del CGP.

Por lo anterior se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR,** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado contra la sentencia del 7 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Veintitrés de Familia de Bogotá, D.C. acorde con los reparos arriba señalados.

**SEGUNDO:** Ejecutoriado el presente auto, retornen las diligencias al despacho para continuar con el trámite en los términos del artículo 14 del Decreto 806 de 2020.

**TERCERO: ORDENAR** notificar el presente auto mediante estado electrónico. Así mismo y para la garantía plena del debido proceso y derecho de defensa de los intervinientes, se ordena remitir copia de la presente providencia a las siguientes direcciones electrónicas:

**Dr. FABIO ARMANDO LÓPEZ RODRÍGUEZ (apoderado de la parte demandante)**

fabioalopez@hotmail.com



**Dr. RICARDO ISAACS RAMÍREZ (apoderado de la parte demandada)**

ricardoisaacs@hotmail.com

**NOTIFÍQUESE,**

**JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Magistrado

**Firmado Por:**

**Jose Antonio Cruz Suarez**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 004 De Familia**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**09418453643213eb3d87411cf7b7cf15aacea1b83aff5d3816e6a954b4  
4c11c2**

Documento generado en 20/10/2021 10:30:48 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**